

CONSTANCIA SECRETARIAL: 09 de junio de 2020. Al Despacho del señor Juez proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, informando que el día 20 de febrero de 2020 se notificó personalmente a la demandada **LUZ GLADYS GONZÁLEZ HORTUA**, teniendo como días hábiles para pagar los 21, 24, 25, 26 y 27 de febrero de 2020 y para presentar excepciones, adicional a los anteriores el 28 de febrero, los 02, 03, 04 y 05 de marzo de 2020. Vencido el término la demandada no presentó contestación alguna; igualmente se le indica que obra memorial de la parte demandante informando abono de capital. Sírvasse proveer



JHONATAN ZULUAGA GARCÍA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS**

Villamaría, Caldas, nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	178734087001-2020-00512-00
Demandante:	NELSON ENRIQUE JARAMILLO SALAZAR.
Demandado:	LUZ GLADYS GONZÁLEZ HORTUA
Auto Interlocutorio:	623

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que ordena Seguir adelante con la Ejecución Dentro del proceso de la referencia.

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbello fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Como quiera que la demandada se notificó personalmente y guardó silencio, habrá de aplicarse el artículo 440 del C.G.P.

En virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, una vez hecho el correspondiente control de legalidad en el trámite del proceso, no se observan vicios que conlleven a su saneamiento para evitar nulidades.

Finalmente y como quiera que existe un abono a capital, el mismo deberá ser tenido en cuenta para la liquidación de crédito que presentaren las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el Mandamiento de Pago del 18 de diciembre de 2019, proferido dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, siendo demandante **NELSON ENRIQUE JARAMILLO SALAZAR**, y demandada **LUZ GLADYS GONZALES HORTUA**.

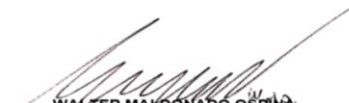
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la demandada.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$ 400.000 MCTE** que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del CGP).

QUINTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del CGP, y para la cual, deberán tener en cuenta el abono realizado por la demandada conforme fuere informado por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

El anterior auto se notificó en el Estado Nº 47 del 10 de junio de 2020

[Handwritten signature]

Secretario